



CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0028

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de ***** , se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número ***** , que se inició en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en tentativa y violencia familiar**, en la que, por una parte, se dictó en su contra una **sentencia de condena**, por el ilícito de violencia familiar, y, por otra, se dictó **sentencia absolutoria** a su favor, por lo que hace al delito de feminicidio en tentativa.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensora Particular	Licenciada *****
Defensora Particular	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el ***** de ***** de ***** y se remitió a este Tribunal.

Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de feminicidio en tentativa y violencia familiar, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2022, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Asimismo, esta autoridad es competente para conocer de manera unitaria del delito de tentativa de **feminicidio** atribuido al acusado, según lo autoriza el Acuerdo General 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 15 de octubre de 2021 relativo a la modificación del diverso Acuerdo General 21/2019, el cual incluso autoriza que se conozcan de forma unitaria los asuntos radicados con anterioridad a su publicación.

Posición de las partes.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de *********, la perpetración de los tipos penales de **feminicidio en tentativa y violencia familiar**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

Asimismo, la fiscalía anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado como autor material en términos del numeral 39 fracción I del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comento.

Por su parte, la asesoría jurídica se reservó su alegato de apertura, mientras que la defensa, en lo medular, señaló que desvirtuaría los medios de prueba presentados por la fiscalía para justificar la inexistencia del hecho considerado delictivo y que su representado no participó en su ejecución, y, en su momento, solicitaría una sentencia absolutoria a favor de su representado.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**.

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.”⁴

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a *****. Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra establece:

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 horas.

Ahora bien, la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio con la interrogación a los testigos y haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

Es necesario establecer, a manera de preámbulo, que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Así mismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

El artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el juicio es la etapa de las decisiones esenciales del proceso y debe realizarse sobre la base de la acusación, es decir, se puede observar cómo en la legislación secundaria se señala este principio de orden constitucional, el cual hace referencia al sistema en el que nos encontramos que se rige en base al escrito de acusación.

Por su parte, el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Mientras que el artículo 359 de la misma legislación, establece, en su parte final, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por último, el dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos similares, establece que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria

cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Pues bien, una vez concluido el juicio y el debate, derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, analizado en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que la fiscalía probó **de manera parcial** su teoría del caso, pues se acreditó que ***** es esposo de la víctima ***** , y que momentos antes de las 04:48 horas del *****de *****de ***** , en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el citado ***** agredió físicamente a la referida ***** , pues le propinó golpes con sus puños y la azotó contra una pared, lo que ocasionó que ésta presentara una alteración en su integridad física, toda vez que presentó múltiples heridas contusas en la región frontoparietal derecha, una equimosis rojiza con importante edema traumático en la región frontal y parietal, así como extensión del edema hacia la región temporal derecha; múltiples heridas contusas en región frontoparietal derecha, que iban desde los 0.2 hasta a 1.0 centímetros de longitud y ésta estaba situada en un área de aproximadamente 8.0 centímetros de diámetro; equimosis en región anterior de tórax, específicamente en región esternal; múltiples equimosis, entre ellas la mayor de 19.0 x 5.0 centímetros en cara posterior de brazo derecho; equimosis en codo izquierdo, en cara posterior de brazo izquierdo de aproximadamente 14.0 por 5.0 centímetros; equimosis en región tenar de mano izquierda, equimosis en ambos antebrazos, equimosis en cara anterior del muslo derecho y en pierna derecha; así como equimosis y escoriaciones superficiales; de igual forma, presentó múltiples datos de fractura en región frontoparietal derecha, lo que corresponde a un traumatismo craneoencefálico por la fractura de cráneo, considerándose estas lesiones como de las que sí ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello ni pabellones auriculares. Asimismo, se justificó que derivado de esta agresión la citada *****presentó un daño psicoemocional.

Hechos los anteriores que a criterio del suscrito juzgador son constitutivos del delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por los artículos 287 Bis, inciso a), fracciones I y II, en relación al 287 Bis 1, ambos del Código Penal vigente en el Estado, mismos que se demostraron tomando en cuenta las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

*****, elemento de policía de *****, quien manifestó que aproximadamente a las 04:48 horas del ***** de ***** de ***** se encontraba laborando junto con su compañero *****, realizando rondines sobre ***** y *****, en la colonia *****, cuando recibió un reporte por violencia familiar por la central de radio en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, por lo que dirigió a dicho domicilio, donde observó a dos personas al exterior del lugar, siendo una de estas personas del sexo femenino que describió como de tez blanca, de 1.60 metros de estatura, quien vestía playera verde, mallas negro con rosa y tenis en color rosa, quien les solicitó que detuvieran a su esposo porque la había golpeado, por lo que al ver que ésta tenía sangre en la cara y estaba llorando detuvieron a quien se identificó como *****, siendo esto a las 04:56 horas, precisando que éste se encontraba a un lado de la señora, al exterior del domicilio.

Continuó manifestando que la mujer les mencionó que acababa de llegar con su ex pareja, que estaban conviviendo, que el masculino venía en estado de ebriedad y al llegar a su caso la azotó contra la pared, lo que le ocasionó una fractura en la cabeza del lado derecho, que ella le comentó que se tranquilizara al masculino, quien en repetidas ocasiones la empezó a golpear, a darle con el puño cerrado y unas patadas, por lo que posterior a la detención del referido sujeto la trasladaron para que le practicaran un dictamen médico en la Secretaría.

Asimismo, a preguntas de la fiscalía el testigo identificó al acusado ***** como la persona a la que detuvo el día de los hechos, describiéndolo como la persona que viste playera gris y trae lentes.

A conainterrogatorio de la defensa el declarante manifestó que no le consta que la persona que detuvo estuviera en estado de ebriedad.

*****, elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de *****, quien expuso que el ***** de ***** de ***** participó en la detención de *****, la cual se realizó a las 04:48 horas en la calle *****, número *****, en la colonia *****, y al respecto explicó que ese día recibió un reporte de una denuncia de violencia familiar por la frecuencia de radio, motivo por el que se trasladó al sitio junto con su compañero *****, y al arribar se les acercó una femenina que se identificó como *****, que estaba sangrando de la cabeza del lado derecho, quien les mencionó que su esposo la había golpeado ese mismo día, refiriéndoles que se encontraba

conviviendo con su esposo y de repente él la empujó con sus dos manos hacia la pared y ella se golpeó la cabeza y empezó a sangrar, que ella le dijo que se tranquilizara porque lo notó alterado y éste la empezó a golpear, motivo por el que dicha femenina solicitó la detención de su esposo, por lo que su compañero procedió a la detención de la persona que señaló la femenina, informándole de sus derechos y le indicaron el motivo de su detención, y posteriormente lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, a preguntas de la fiscalía el testigo identificó al acusado ***** como la persona a la que detuvo el día de los hechos, describiéndolo como la persona que viste camisa gris y trae lentes.

*****, médico dictaminador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de *****, quien señaló que el ***** de ***** de ***** dictaminó a *****, es decir, revisó de manera directa sus lesiones físicas y su estado de ánimo, refiriendo que ésta presentaba una herida contuso cortante en región frontal, en la que también había daño a nivel del scalp, que son las regiones de cuero cabelludo, de aproximadamente 3 centímetros que requería cierre porque era una herida profunda; presentaba hematomas en región occipitocervical y en región parietal, además le mencionó que presentaba dolor en un brazo, sin poder precisar en cuál brazo; lesiones las anteriores que tenían un tiempo de evolución aproximado de entre 40 minutos y una hora, mismas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y sí dejan cicatriz en el rostro, precisando que estas lesiones pudieron ser ocasionadas por impacto contundente con un objeto romo, que puede ser un puño, algún objeto que no tiene filo o contra algún objeto liso; por otro lado, dicho experto, como respuesta a la pregunta de la fiscalía, indicó que dicha lesión sí pudo haber sido ocasionada contra una pared, pues explicó que al ser una región con una cantidad pequeña de piel, con la suficiente fuerza sí puede generarse este tipo de herida.

Asimismo, dicho galeno refirió haber dictaminado al investigado de nombre *****, sin precisar su nombre completo, quien no presentaba lesiones, pero presentaba datos de ebriedad, como letargia psicomotora, hiperemia conjuntival y algo de aliento típico.

*****, perito en psicología de la fiscalía, quien manifestó que en fecha ***** de ***** de ***** realizó un dictamen psicológico a *****, que consistió en realizar una entrevista clínica semi estructurada que le permitió obtener información de manera directa de la persona evaluada, junto con la observación clínica para al final de la entrevista concatenar el lenguaje verbal con el no verbal para determinar la confiabilidad del dicho, señalando que en la citada entrevista solicita datos personales, antecedentes del caso y sobre los hechos denunciados, y en el apartado de hechos denunciados la perito indicó que la evaluada le mencionó que el día ***** de ***** dos días antes del dictamen, había salido con su esposo a cenar y después a un bar y que de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

regreso al domicilio en el camino de repente se paró y le dijo que se bajara del coche con palabras altisonantes, que ella se sorprendió porque fue de la nada y habían estado bien, y le dijo que no, que era de madrugada, que él se bajó y la bajó a jalones del vehículo y se fue, dejándola en la vía pública, que ella pidió auxilio a una ambulancia que pasó y éstos la llevaron a su domicilio y al llegar se percató que el señor ya se encontraba ahí y le estaba preguntando a uno de los hijos más grandes por ella, que ella le pidió al hijo que se retirara y los dejara y le empezó a reclamar por qué la había dejado de madrugada en vía pública, que incluso le comentó que ella iba arreglada y estar en esas horas en la calle la exponía a que ella estaba en otro tipo de actividades, y que la había puesto en riesgo, que él le dijo que no le había pasado nada y durante esta discusión él la sujetó del cabello, que la estampó contra la pared y luego la arrastró y donde la iba arrastrando ella notó que iba sangrando, que luego él la agarró y le puso la cara sobre el sillón para que no pudiera respirar y empezó a golpearla con los puños, que ella sintió golpes en su cabeza y en el cuerpo y dijo que no sabía cómo le pudo hablar a sus hijos, que ella le pedía a él que parara pero no lo hacía y es cuando bajaron sus hijos e intervinieron y que él le decía a los hijos que ella se había caído.

Continuó manifestando que luego de esta entrevista determinó que se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, y en condiciones para la entrevista, es decir, que no había ningún tipo de trastorno o padecimiento que le impidiera dar cuenta de lo vivido, estableció que su estado emocional estaba alterado, presentaba afectos de tristeza, ansiedad y temor relacionados a los hechos que narró, determinó que su dicho era confiable porque presentaba características de fluidez, de detalles, sin contradicciones y su estado emocional era totalmente acorde a lo que estaba narrando; determinó que presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, toda vez que manifestaba un temor a que éste volviera a agredirla, y encontró que presentaba modificaciones en su conducta, que en este caso se equiparó a alteraciones autocognitivas y autovalorativas; presentó un daño psicoemocional porque vivió un evento en el que sufrió amenaza su integridad física y psicológica, el estado emocional negativo estaba persistente, encontró alteración en alimentación, conductas de evitación, sentimientos de culpa, de vergüenza, manifestó baja autoestima y encontró que presentaba temor a agresiones futuras y que había una tendencia a una conducta por parte de ella a ocultar la conducta violenta de la persona denunciada; determinó que esto estaba alterando su vida personal, social y familiar.

En cuanto a la situación del contexto de violencia feminicida, estableció que se le ubica en situación de vulnerabilidad considerando la conducta agresiva que menciona por parte de su esposo, en donde se establece un abuso de todo el poder que pueda tener en cuanto a la diferencia con ella, es decir, las cuestiones físicas, cómo la ha maltratado anteriormente; también determinó que estos actos narrados en los hechos denunciados son considerados infamantes

y degradantes, toda vez que él le generó lesiones con la intención de generar dolor físico y esto a ella le generó sentimientos de humillación; presentó indicadores de indefensión aprendida, en virtud de los antecedentes que narró evidencian la incapacidad de sustraerse de situaciones de riesgo, donde presentó una serie de afectos cambiantes, pasando por situaciones de impotencia, de estrés, de temor y por la dependencia hacia la persona denunciada, pues hubo antecedentes de amenazas hacia la vida de ella y en los hechos denunciados ella experimentó un temor hacia su integridad, por el contexto de violencia feminicida; por lo anterior, sugirió que tome tratamiento psicológico, con una duración no menor a un año, con una frecuencia semanal, en el ámbito privado, siendo el especialista que brinde el tratamiento quien determinará el costo de las sesiones; también estableció que es importante que se tomen medidas legales para que esta persona se encuentre alejada de ella, toda vez que se ubica en situación de riesgo, considerando que hay antecedentes de otro tipo de violencia ejercidos, como es verbal, física e incluso violencia del tipo sexual.

Asimismo, la perito señaló que dentro de estos antecedentes de violencia, la evaluada le manifestó que el denunciado le refería denuncias verbales, donde él le decía que la iba a matar, que si no era de él no sería de nadie, que incluso mencionó que días atrás él le dijo que iba a comprar una pistola, que semanas o meses antes le habían diagnosticado diabetes, y esto a él le causaba mortificación y le decía que ella le había prometido que si él se moría seguiría con él y él le decía que iba a comprar un arma y le decía que la mataba y él se moría porque no soportaría que otro la tocara; agregó la perito, en cuanto a amenazas, que se consideran todas las agresiones físicas donde de alguna manera él había puesto en riesgo la vida de ella, que la evaluada comentó que en algún momento él se puso encima poniéndole la rodilla en el pecho y ella sentía que no podía respirar, lesiones graves como lesiones en el mentón en alguna otra golpiza, señalando que estas son las amenazas previas que le refirió la valorada.

Por otro lado, explicó que una actitud esperada de una víctima como en el caso de la evaluada, en las condiciones que se encuentra, en cuanto a los procesos legales, es muy fluctuante, explicando que a la víctima se le ubica en el ciclo de violencia, por lo que es muy complicado para víctimas de este tipo de situaciones salirse de este tipo de dinámicas y lo más esperado es que se siga repitiendo, es decir, que haya arreglos o reconciliaciones con la persona, que se evite que esta persona pueda tener alguna sanción o castigo por lo que hace, que ella no quiera ser participe o que incluso quiera ayudarlo, refiriendo que existe una alta posibilidad de que la víctima no acudiera al juicio.

***** , agente ministerial, quien refirió que el ***** de ***** de ***** realizó una investigación por el delito de violencia familiar en contra de ***** de ***** , constituyéndose en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, lugar que graficó



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mediante imágenes fotográficas, donde fue atendido por una persona del sexo masculino que dijo llamarse *****, a quien le recabó una entrevista, mencionándole dicha persona que él fue testigo, que el ***** de ***** él se encontraba en el domicilio, en la segunda planta, que escuchó gritos de su mamá de nombre ***** que gritaba "ayuda", que bajó con su hermano y encontró a su mamá tirada en el piso llena de sangre y a su papá de nombre ***** con los puños llenos de sangre, quien se llevó a su mamá a la recámara, por lo que llamó al 911.

Mediante la incorporación de diverso material fotográfico por parte de la fiscalía el testigo identificó las gráficas que recabó, precisando que en dichas imágenes se observa la nomenclatura y el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, tanto como su interior, así como la fotografía del testigo que entrevistó.

*****, perito médico de la fiscalía, quien manifestó que el ***** de ***** de *****, aproximadamente a las 09:00 horas, realizó un dictamen médico a *****, que consistió en un interrogatorio clínico directo y un examen físico con previa autorización y consentimiento de la persona a valorar en las regiones anatómicas donde refirió haber recibido los traumatismos con el fin de describir sus características y clasificación médico legal, señalando que la paciente traía una nota e interpretación radiográfica que se realizó previo a dicha dictaminación, por lo que en cuanto a la descripción de las lesiones la perito señaló que la paciente presentaba múltiples lesiones, entre ellas múltiples heridas contusas en la región frontoparietal derecha, presentaba una equimosis rojiza con importante edema traumático en la región frontal, región parietal y presentaba extensión del edema hacia la región temporal derecha; presentaba múltiples heridas contusas en región frontoparietal derecha, que iban desde los 0.2 hasta a 1.0 centímetros de longitud y ésta estaba situada en un área de aproximadamente 8.0 centímetros de diámetro; presentaba equimosis en región anterior de tórax, específicamente en región esternal, múltiples equimosis, entre ellas la mayor de 19.0 x 5.0 centímetros en cara posterior de brazo derecho; equimosis en codo izquierdo, en cara posterior de brazo izquierdo de aproximadamente 14.0 por 5.0 centímetros; equimosis en región tenar de mano izquierda, equimosis en ambos antebrazos, equimosis en cara anterior del muslo derecho y en pierna derecha; equimosis y escoriaciones superficiales.

De igual forma, refirió que dentro de los estudios de radiografía que presentó, se llegó a la conclusión que presentaba múltiples datos de fractura en región frontoparietal derecha, precisando que por dichos antecedentes significaban un diagnóstico de traumatismo craneoencefálico por la fractura de cráneo, por lo que consideró que estas lesiones sí ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello ni pabellones auriculares, las cuales tenían un tiempo de evolución aproximado menor de 72 horas; cabe señalar que la perito precisó que consideró que estas

lesiones ponen en peligro la vida por la ubicación, pues la región frontoparietal configura la bóveda craneal, y dentro de las fracturas se considera una lesión compleja, a pesar de que a lo mejor al momento de la valoración no presentaba signos neurológicos, que no los presentara en ese momento le da una ventana de hasta dos días, inclusive hasta cuatro dependiendo de las múltiples fracturas que ella tenía y para ella era necesaria una toma de un segundo estudio, que era una tomografía para saber si no existía alguna condición en tejidos blandos, pues la radiografía solo delimita los huesos, por lo que determinó que habría que ver que no presentara algún hematoma o sangrado interno en la bóveda craneal o que pueda manifestar en alguna otra circunstancia en cuanto a funciones neurológicas.

Asimismo, la perito estableció que la causa de las lesiones es traumática, es decir, a algún golpe con algún objeto contuso como mano o algún instrumento que tenga peso o forma redondeada; por otra parte, señaló que la paciente le refirió haber sido agredida por su pareja con golpes contundentes en diversas partes de su cuerpo.

A conainterrogatorio de la defensa, la perito señaló que la sintomatología en tejidos blandos depende del tipo de lesión y en qué tipo de tejido, pues una lesión puede ser simple o compleja, explicando que dentro de las simples puede ser un edema traumático que se conoce como hinchazón hasta alguna herida, dependiendo de los síntomas, que de primera instancia puede ser dolor, que en las primeras horas la gente no presenta dolor porque hay mucha adrenalina corriendo por el cuerpo, que posteriormente pueden empezar con dolor y pueden terminar en un dolor que persiste; en un sangrado interno, en el caso de un hematoma, explicó que la sintomatología depende del tipo de hematoma, que puede ser subdural, yuxtadural o epidural, o puede no haber sangrado, agregó el que haya un sangrado dependerá de la cantidad de sangre que haya acumulada para que pueda desplazar y dar sintomatología, pues cuando son muy pequeños generalmente se reabsorben solos y no dan síntomas y por eso se otorga una ventana neurológica para poder actuar, y posteriormente de esa ventana, alguna de las sintomatologías que pueden presentarse es una cefalea intensa, puede haber algunos cambios en cuanto a visión o audición, entre ellas que las pupilas puedan estar activas o no reactivas, que pueda haber alguna disfunción del habla, olfatoria, dependiendo de la cantidad de sangre que haya y se esté desplazando por la línea media cerebral para dar una sintomatología como tal y depende de la cantidad de sangre que se esté absorbiendo o se quede instaurada. En el caso del traumatismo craneoencefálico que refirió en la paciente, refirió que ésta solamente presentaba el edema y el dolor referido a las regiones anatómicas que estaban lesionadas.

Por otra parte, explicó que cuando se refirió a un traumatismo craneoencefálico se refería a una fractura, explicando que la guía de práctica médica mexicana se considera una fractura como que ingresa directamente a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la categoría diagnóstico de traumatismo craneoencefálico, es decir, que se tienen que dar ciertas pautas para darle seguimiento y traumatismo hasta que sanen las heridas, precisando que un traumatismo es una lesión craneal.

Asimismo, la perito refirió que se aseguró que se trataba de la misma persona del dictamen porque se le hizo llegar una nota de interpretación en la cual se asignaba el nombre completo de la paciente, la fecha, el número de registro y la imagen radiológica tiene que estar registrada en el sistema del hospital.

A preguntas de la fiscalía la perito explicó que dependiendo de la fractura, de no dársele la atención médica inmediata a la paciente, esta fractura era lineal, pero si se mueve o no se le dan las prescripciones higiénico sanitarias de lo que debe y no debe hacer, esa apertura puede condicionar a cortar la masa encefálica, vasos sanguíneos y las consecuencias más trágicas son la muerte.

Por último, se consideró la documental incorporada por la fiscalía vía lectura, como es el acta de matrimonio con número de acta ***** expedida por el Registro Civil del Estado de Nuevo León, en la que se aprecian como datos de los contrayentes *****y ***** , con fecha ***** de ***** de ***** .

Cabe precisar que, contrario a lo sostenido por la Representación Social, el material probatorio desahogado en la audiencia resultó insuficiente tener por acreditados los hechos materia de acusación que clasificó como constitutivos del delito de feminicidio en tentativa, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, III, IV y V, en relación al diverso 31, y 331 Bis 3, 331 Bis 4 y 331 Bis 5, todos del código represivo de la materia, ello en virtud de las consideraciones que más adelante se expondrán.

Precisado lo anterior y, una vez que las pruebas desahogadas en juicio fueron analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogados en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, este tribunal llega a la determinación de que el sentido de este fallo es **condenatorio**,

por lo que hace al ilícito de violencia familiar, y, **absolutorio** por el delito de feminicidio en tentativa.

Ahora bien, por cuestión de método, primero se analizará lo relativo al delito de violencia familiar que se tuvo por acreditado, así como lo atinente a la responsabilidad penal que en dicho ilícito le resulta al acusado *****, y, posteriormente se abordará lo relativo al delito de feminicidio en tentativa que se consideró que no se encuentra acreditado.

Dada la naturaleza de este ilícito, para el suscrito juez no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este tribunal con base a **una perspectiva de género**, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.⁵

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.⁶

⁵ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.22/2016 (10a.), página 836.

⁶ Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.



CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Declaración de existencia del delito de violencia familiar.

La figura delictiva de **violencia familiar** establecida en el artículo **287 Bis** del Código Penal del Estado, se actualiza cuando el activo, habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Dicho dispositivo legal antes enunciado establece los tipos de violencia familiar, en el caso concreto se acreditaron los supuestos de violencia física y psicoemocional.

Los elementos típicos del tipo penal señalado son: **a)** la condición de que el activo y la víctima sean cónyuges; y, **b)** que el activo realice una acción u omisión, esta última grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, y dañe la integridad la física y psicoemocional de la víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento del delito**, es decir, **la condición de que el activo y la pasivo sean cónyuges**, el mismo se tiene por acreditado a través del acta de matrimonio con número de acta *****, expedida por el Registro Civil del Estado de Nuevo León, en la que se aprecian como datos de los contrayentes *****y *****, con fecha *****de *****de *****; documento que se dota de valor jurídico al tratarse de una documental pública que se considera auténtica al ser expedida por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, misma que resulta ser apta para justificar la calidad de cónyuges entre el activo y la pasivo.

Ahora bien, respecto al **segundo elemento** del delito relativo a **que el activo realice una acción u omisión, esta última grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, y que dicha acción dañe la integridad física y psicoemocional de la víctima**, se toma en cuenta lo expuesto por

*****, elemento de policía de *****, quien manifestó que aproximadamente a las 04:48 horas del ***** de ***** de ***** se encontraba laborando junto con su compañero ***** cuando recibió un reporte por violencia familiar por la central de radio en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, por lo que dirigió a dicho domicilio, donde observó a dos personas al exterior del lugar, siendo una de estas personas del sexo femenino que describió como de tez blanca, de 1.60 metros de estatura, quien vestía playera verde, mallas negro con rosa y tenis en color rosa, quien les mencionó que su ex pareja venía en estado de ebriedad y al llegar a su casa la azotó contra la pared, lo que le ocasionó una fractura en la cabeza del lado derecho, que ella le comentó que se tranquilizara al masculino, quien en repetidas ocasiones la empezó a golpear, a darle con el puño cerrado y unas patadas, por lo que les solicitó que detuvieran a su esposo porque la había golpeado, por lo que al ver que ésta tenía sangre en la cara y estaba llorando detuvieron a quien se identificó como *****, siendo esto a las 04:56 horas, precisando que éste se encontraba a un lado de la señora, al exterior del domicilio.

Versión que se corroboró con el dicho de *****, elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de *****, quien coincidió en señalar que el ***** de ***** de ***** recibió un reporte de una denuncia de violencia familiar por la frecuencia de radio, motivo por el que se trasladó al sitio junto con su compañero *****, al domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, y al arribar se les acercó una femenina que se identificó como *****, que estaba sangrando de la cabeza del lado derecho, quien les mencionó que su esposo la había golpeado ese mismo día, refiriéndoles que se encontraba conviviendo con su esposo y de repente él la empujó con sus dos manos hacia la pared y ella se golpeó la cabeza y empezó a sangrar, que ella le dijo que se tranquilizara porque lo notó alterado y éste la empezó a golpear, motivo por el que dicha femenina solicitó la detención de su esposo, por lo que su compañero procedió a la detención de la persona que señaló la femenina, quien refirió llevaba por nombre *****, informándole de sus derechos y le indicaron el motivo de su detención, y posteriormente lo pusieron a disposición del Ministerio Público.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Probanzas las anteriores que, valoradas de manera libre y lógica, generan convicción en este Tribunal, toda vez que los declarantes comparecieron al juicio a exponer lo que percibieron de manera personal y directa y, por ende, les consta, como lo es que acudieron al domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, donde se entrevistaron con la víctima quien les refirió que había sido agredida momentos antes por su pareja, advirtiendo que ésta presentaba sangre en su rostro, motivo por el que procedieron a la detención de *****, y si bien es cierto que a dichos declarantes no les consta que el activo hubiera agredido físicamente a la víctima, lo cierto es que estos testimonios se estiman relevantes para tener por acreditado que el activo agredió a la pasivo, toda vez que dichos elementos policiacos fueron claros al señalar que observaron que la víctima presentaba sangre en su rostro, además ***** indicó que ésta estaba llorando al momento en que acudieron a su domicilio a atender el reporte que recibieron por la central de radio, máxime que ésta les informó que había sido agredida por su pareja; información de la que los declarantes tuvieron conocimiento por referencias de la víctima y que genera convicción en esta autoridad, en virtud de que dichas probanzas no son aisladas, sino que encuentran apoyo en el material probatorio que se produjo en audiencia y que más adelante será analizado, por lo que al no advertirse contradicciones en estos relatos ni datos que indiquen que los declarantes se condujeran con falsedad, dichas declaraciones adquieren valor probatorio pleno, de ahí que no exista duda alguna de que el activo haya desplegado la conducta que la víctima les refirió a los citados elementos policiacos, pues, como se indicó, existe prueba objetiva que corrobora que la pasivo fue agredida físicamente momentos antes de que ***** y ***** atendieran dicho reporte.

Tiene aplicación respecto a lo anterior, como criterio orientador, la tesis aislada con número de registro 2023058⁷, cuyo rubro es el siguiente:

**TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS
POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE**

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2023058. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Tomo III. Abril de 2021. Materia(s): Penal. Tesis: I.7o.P.134 P (10a.). Página: 2367.

GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.

Se relaciona con las anteriores probanzas la declaración del agente ministerial *****, quien intervino en la investigación y derivado de ello acudió al domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, el cual graficó mediante imágenes fotográficas, donde fue atendido por una persona del sexo masculino que dijo llamarse *****, a quien le recabó una entrevista, mencionándole dicha persona que él fue testigo, que el ***** de ***** del ***** él se encontraba en el domicilio, en la segunda planta, que escuchó gritos de su mamá de nombre ***** que gritaba “ayuda”, que bajó con su hermano y encontró a su mamá tirada en el piso llena de sangre y a su papá de nombre ***** con los puños llenos de sangre, quien se llevó a su mamá a la recámara, por lo que llamó al 911.

Mediante la incorporación de diverso material fotográfico por parte de la fiscalía el testigo identificó las gráficas que recabó, precisando que en dichas imágenes se observa la nomenclatura y el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, tanto como su interior, así como la fotografía del testigo que entrevistó.

Testimonio al que se le otorga valor probatorio pleno, específicamente por lo que hace a la corroboración de la existencia del domicilio que graficó mediante fotografía, esto por tratarse de actos de investigación realizados por un elemento investigador bajo la conducción del Agente del Ministerio Público, por lo que se estima que la información que dicho testigo obtuvo y que declaró en audiencia se debe exclusivamente al desempeño de sus funciones.

Ahora bien, en relación a las fotografías que recabó el referido ***** del citado inmueble, las mismas adquieren valor probatorio pleno, toda vez que las mismas fueron obtenidas por el avance de la ciencia y la tecnología, su contenido no fue objetado de falso por la defensa, y no se advirtió que hubieran sido obtenidas mediante la

en la región frontoparietal derecha, una equimosis rojiza con importante edema traumático en la región frontal, región parietal y extensión del edema hacia la región temporal derecha; múltiples heridas contusas en región frontoparietal derecha, que iban desde los 0.2 hasta a 1.0 centímetros de longitud y ésta estaba situada en un área de aproximadamente 8.0 centímetros de diámetro; equimosis en región anterior de tórax, específicamente en región esternal; múltiples equimosis, entre ellas la mayor de 19.0 x 5.0 centímetros en cara posterior de brazo derecho; equimosis en codo izquierdo, en cara posterior de brazo izquierdo de aproximadamente 14.0 por 5.0 centímetros; equimosis en región tenar de mano izquierda, equimosis en ambos antebrazos, equimosis en cara anterior del muslo derecho y en pierna derecha; equimosis y escoriaciones superficiales.

De igual forma, la perito indicó que la citada *****traía una nota e interpretación radiográfica que se realizó previo a dicha dictaminación, en base a la cual determinó que dicha víctima presentaba múltiples datos de fractura en región frontoparietal derecha, esto es, un traumatismo craneoencefálico por la fractura de cráneo, por lo que consideró que estas lesiones sí ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello ni pabellones auriculares, las cuales tenían un tiempo de evolución aproximado menor de 72 horas.

Asimismo, la perito estableció que la causa de las lesiones es traumática, es decir, a algún golpe con algún objeto contuso como mano o algún instrumento que tenga peso o forma redondeada; por otra parte, señaló que la paciente le refirió haber sido agredida por su pareja con golpes contundentes en diversas partes de su cuerpo.

Declaraciones que, valoradas conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquieren valor probatorio pleno, toda vez que los declarantes son peritos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública municipal y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente, y, por ende, deben reunir los requisitos necesarios para desempeñar sus respectivas funciones; dichos médicos acudieron al juicio a exponer los resultados de las experticias que respectivamente realizaron, mismas que adquieren relevancia y eficacia jurídica en virtud de que en dichas periciales se estableció que la víctima presentó lesiones en su cuerpo, las cuales fueron



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

descritas por dichos galenos y establecieron su clasificación médico legal, advirtiéndose que dichos expertos establecieron que el tiempo de evolución aproximado de dichas lesiones era de entre 40 minutos y una hora y menos de 72 horas (al día *****de *****de *****), considerando el suscrito resolutor que dichas probanzas son dignas de consideración para acreditar este elemento del delito, toda vez que los referidos peritos médicos constataron de manera directa el estado físico de la víctima; por lo que, considerando que los hechos acontecieron el *****de *****de ***** , momentos antes de las 04:48 horas, y que dichos dictámenes le fueron practicados a la pasivo ese mismo día, pues incluso los mismos policías municipales refirieron que luego de la detención del activo la víctima acudió a la Secretaría de Seguridad Pública municipal a realizarse un dictamen médico, y posterior a ello se presentó ante la perito médico de la fiscalía, se advierte que la temporalidad de esas lesiones es consistente con la narrativa de *****y ***** , quienes advirtieron diversas lesiones en la pasivo, lo que corrobora de manera objetiva lo expuesto por dichos testigos en relación a las referencias que la víctima le hizo respecto de los hechos, es decir, que su pareja la había golpeado momentos antes de que éstos atendieran el reportede violencia familiar respecto de los hechos.

Cabe señalar que contrario a las manifestaciones de la defensa, quedó claro para este Tribunal que la persona que evaluó la perito *****era precisamente la víctima, pues dicha experta se encargó de precisar cómo se aseguró de que se trataba de la misma persona, explicando que en la nota de interpretación de los estudios de imagen que presentó se advertía el nombre completo de la paciente, la fecha y el número de registro, además refirió que dicha imagen radiológica tiene que estar registrada en el sistema del hospital donde se practicó dicho estudio la paciente, de ahí que no exista duda de que la víctima *****es la persona a la que se le practicó la tomografía a través de la cual se determinó que ésta presentaba un traumatismo craneoencefálico derivado de la agresión de la que fue objeto por parte del sujeto activo.

También se justificó que la referida *****presentó un daño en su integridad psicológica como consecuencia de esta acción, y para ello se toma en consideración la exposición de ***** , perito en psicología de la fiscalía, quien realizó un dictamen psicológico a

*****, explicando la metodología que siguió para su elaboración, dentro del cual expuso lo que la evaluada le narró dentro del apartado de antecedentes del caso, es decir, en relación a los hechos denunciados, en base a lo cual la citada experta, en lo que interesa, estableció que el estado emocional de la referida ***** estaba alterado, presentaba afectos de tristeza, ansiedad y temor relacionados a los hechos que narró; presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, toda vez que manifestaba un temor a que éste volviera a agredirla, y encontró que presentaba modificaciones en su conducta, que en este caso se equiparó a alteraciones autocognitivas y autovalorativas; presentó un daño psicoemocional porque vivió un evento en el que sufrió amenaza su integridad física y psicológica, el estado emocional negativo estaba persistente, encontró alteración en alimentación, conductas de evitación, sentimientos de culpa, de vergüenza, manifestó baja autoestima y encontró que presentaba temor a agresiones futuras y que había una tendencia a una conducta por parte de ella a ocultar la conducta violenta de la persona denunciada; y también determinó que esto estaba alterando su vida personal, social y familiar. Asimismo, estableció que el dicho de la evaluada era confiable porque presentaba características de fluidez, de detalles, sin contradicciones y su estado emocional era totalmente acorde a lo que estaba narrando.

En cuanto a la situación del contexto de violencia feminicida, estableció que se le ubica en situación de vulnerabilidad considerando la conducta agresiva que menciona por parte de su esposo, en donde se establece un abuso de todo el poder que pueda tener en cuanto a la diferencia con ella, es decir, las cuestiones físicas, cómo la ha maltratado anteriormente; también determinó que estos actos narrados en los hechos denunciados son considerados infamantes y degradantes, toda vez que él le generó lesiones con la intención de generar dolor físico y esto a ella le generó sentimientos de humillación; presentó indicadores de indefensión aprendida, en virtud de los antecedentes que narró evidencian la incapacidad de sustraerse de situaciones de riesgo, donde presentó una serie de afectos cambiantes, pasando por situaciones de impotencia, de estrés, de temor y por la dependencia hacia la persona denunciada, pues hubo antecedentes de amenazas hacia la vida de ella y en los hechos denunciados ella experimentó un temor hacia su integridad, por el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

contexto de violencia feminicida; por lo anterior, sugirió que tome tratamiento psicológico, con una duración no menor a un año, con una frecuencia semanal, en el ámbito privado, siendo el especialista que brinde el tratamiento quien determinará el costo de las sesiones; también estableció que es importante que se tomen medidas legales para que esta persona se encuentre alejada de ella, toda vez que se ubica en situación de riesgo, considerando que hay antecedentes de otro tipo de violencia ejercidos, como es verbal, física e incluso violencia del tipo sexual.

Por otra parte, la perito señaló que dentro de estos antecedentes de violencia, la evaluada le manifestó que el denunciado le refería denuncias verbales, donde él le decía que la iba a matar, que si no era de él no sería de nadie, que incluso mencionó que días atrás él le dijo que iba a comprar una pistola, que semanas o meses antes le habían diagnosticado diabetes, y esto a él le causaba mortificación y le decía que ella le había prometido que si él se moría seguiría con él y él le decía que iba a comprar un arma y le decía que la mataba y él se moría porque no soportaría que otro la tocara; agregó la perito, en cuanto a amenazas, que se consideran todas las agresiones físicas donde de alguna manera él había puesto en riesgo la vida de ella, que la evaluada comentó que en algún momento él se puso encima poniéndole la rodilla en el pecho y ella sentía que no podía respirar, lesiones graves como lesiones en el mentón en alguna otra golpiza, señalando que estas son las amenazas previas que le refirió la valorada.

Declaración a la que se le otorga valor jurídico pleno y que se considera apta para acreditar el daño psicoemocional que presentó la víctima ***** como consecuencia de estos hechos, toda vez que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, justificó contar con experiencia en psicología forense, y se estima que sus conocimientos y experiencia le permitieron arribar a las conclusiones que expuso en audiencia, aunado a que explicó la metodología que siguió para elaborar su dictamen, dentro de la cual se encuentra la entrevista clínica semi estructurada y la observación clínica correspondiente, en base a las cuales estableció que la víctima presentó un daño psicoemocional derivado de los hechos, además que, del análisis

efectuado a su declaración no se advierten datos que indiquen que la citada experta estuviese mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico y su exposición versó sobre el dictamen pericial que elaboró, lo que constituye una evidencia material respecto a la agresión de la que la víctima le refirió a los elementos policiacos haber sido objeto por parte de su pareja, pues se considera que, no haber existido esta agresión referida por la víctima, ésta no hubiera presentado el daño psicoemocional determinado por la citada experta, y al no haberse advertido interés o intención por parte de dicha perito de perjudicar con su narrativa al acusado, se reitera el valor probatorio pleno de dicha experticia.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el *****de *****de ***** por el activo correspondió al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis, inciso a), fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado del delito de **violencia familiar**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** , en la comisión del delito de **violencia familiar**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso–, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de violencia familiar que se tuvo por acreditado, en calidad de autor material del mismo, toda vez que se cuenta con las imputaciones francas y directas que en su contra realizaron *****y *****, quienes lo identificaron como la persona que detuvieron el día de los hechos derivado del señalamiento que en ese momento les hizo la víctima *****en contra del referido *****, pues les manifestó que momentos antes el acusado, quien dijo que era su esposo, la había agredido físicamente.

Dichos reconocimientos adquieren valor probatorio pleno, toda vez que se trata de los primeros respondientes, quienes acudieron a atender el reporte de los hechos en los que resultó víctima *****, y si bien a dichos testigos no les consta de manera directa que el acusado hubiera agredido físicamente a la citada *****, lo cierto es que de sus testimonios se desprende información relevante que permite a este tribunal inferir que efectivamente el acusado *****agredió a la pasivo, pues dichos declarantes fueron claros al indicar que observaron que la víctima tenía sangre en su rostro, lo que, concatenado a la referencia que ésta les hizo en el sentido de que su pareja –quien resulta ser el acusado y quien en ese momento estaba junto a la citada víctima– la había golpeado, hace presumir lógicamente que *****fue la persona que lesionó a *****, toda vez que estos relatos se encuentran corroborados de manera objetiva con la prueba desahogada en la audiencia, es decir, esta referencia

que les hizo la víctima a los declarantes respecto de los hechos, entrelazada con el hecho de que éstos observaron que ésta estaba sangrando del rostro y que, además, se encontraba llorando, como lo indicó *****, genera convicción en esta autoridad, toda vez que esta referencia de la agresión que sufrió la víctima se encuentra corroborada objetivamente con los dictámenes médicos y psicológicos que le fueron practicados a la víctima –y que fueron valorados en los párrafos que anteceden–, por lo que se puede inferir a través de las circunstancias señaladas que estando en el interior del domicilio en el que habitaban, el acusado agredió físicamente a la víctima.

Tiene aplicación respecto a lo anterior, como criterio orientador, la tesis aislada con número de registro 2023058⁸, cuyo rubro es el siguiente:

TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.

No pasa por alto el suscrito Juez que en esta audiencia de juicio no se escuchó a la víctima *****, sin embargo, se estima que la información proporcionada por los citados *****y *****, primeros respondientes quienes acudieron a atender el reporte de violencia familiar realizado por la pasivo, quien les señaló al acusado como quien momentos antes la había agredido físicamente, como se indicó, encuentra vínculo objetivo con los dictámenes médico y psicológico que le fueron practicados a la citada pasivo, de manera que, entrelazadas entre sí estas probanzas se justifica que la referida ***** presentaba una alteración en su integridad física y psicoemocional, lo cual evidentemente es resultante de la agresión de la que dijo haber sido objeto por parte de su pareja *****, pues incluso dichos testigos pudieron advertir que la citada pasivo estaba

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2023058. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Tomo III. Abril de 2021. Materia(s): Penal. Tesis: I.7o.P.134 P (10a.). Página: 2367.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sangrando en ese momento y la vieron llorando, máxime que junto a ella se encontraba el acusado.

No altera el sentido de esta determinación la negativa de responsabilidad del acusado, en virtud de que éste refirió que es inocente de todo cargo, pues lo cierto es que esta manifestación del acusado no encuentra apoyo en ninguna prueba y, por el contrario, la misma se encuentra desvirtuada con el material probatorio producido en audiencia, por lo que esta manifestación por sí misma es insuficiente para modificar el sentido de este fallo.

Por lo que, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, contrario a los argumentos finales de la defensa, se logró vencer la presunción de inocencia *****, demostrándose de este modo su responsabilidad penal en el delito de **violencia familiar**, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Sentencia absolutoria.

Ahora bien, y en lo que respecta al delito de **feminicidio en tentativa** que la fiscalía le atribuyó al acusado, una vez analizado el material probatorio desahogado por la fiscalía, así como los argumentos iniciales y finales de las partes, este Tribunal arriba a la determinación de que no se encuentra acreditado dicho ilícito, toda vez que la información derivada de las pruebas producidas en la audiencia es insuficiente para justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la Representación Social afirmó que se llevaron a cabo los hechos, pues si bien se justificó que existió una agresión física en contra de la citada *****, lo cierto es que ninguna de las pruebas desahogadas por el Ministerio Público justifican de manera alguna que el activo haya realizado actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima por cuestiones de género, pues no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos precisados por la fiscalía en su teoría del caso, y al no acreditarse este elemento toral del delito, dicho ilícito no se encuentra demostrado, y, por consiguiente, tampoco la responsabilidad penal que en el mismo le resulta a *****.

Esto es así, puesto que de la teoría del caso de la fiscalía se desprende que el acusado, luego de aventar a la víctima contra la pared de la cocina y ocasionar que se pegara en el lado derecho de la cabeza, la arrastró de los cabellos hacia la sala y la colocó boca abajo en un sillón y le daba golpes en la parte superior de la nuca y le daba patadas en la espalda y en las piernas, presionando su cabeza contra el sillón mientras le decía que la iba a matar, porque ya lo tenía harto, y en virtud de la intervención de los hijos de la víctima que bajaron al área de la sala donde se encontraban, el acusado soltó a la pasivo.

Sin embargo, la información aportada por los testigos que comparecieron a juicio resultó insuficiente para acreditar estos hechos materia de acusación.

Quedó claro para este tribunal que el día de los hechos el acusado y la víctima se encontraban en el interior de su domicilio donde el acusado agredió físicamente a la víctima, pues se pudo arribar a esa conclusión luego de que *****y *****acudieron al citado domicilio y advirtieron que la víctima presentaba sangre en su rostro, además de que ésta les refirió que su esposo la había agredido, procediendo en ese momento a llevar a cabo su detención; extremo que se corroboró a través de los dictámenes médicos que le fueron practicados a dicha pasivo, en los que se describieron las diversas lesiones que ésta presentó en su cuerpo, su clasificación médico legal y el tiempo de evolución de tales lesiones, además del dictamen psicológico que se le practicó, en el que se concluyó que ésta presentó un daño psicoemocional; sin embargo, las circunstancias planteadas por la fiscalía en su acusación respecto del ilícito en estudio –y que se establecieron en las líneas que anteceden–, no se acreditan a partir de estas probanzas, toda vez que la intervención de los primeros respondientes tuvo lugar posterior a que se verificaron estos hechos, de ahí que éstos no los advirtieron de manera directa, sino que tuvieron conocimiento de los mismos por las referencias de la propia víctima, mientras que a los peritos médicos y a la psicóloga tampoco les constan los hechos, pues su comparecencia al juicio deriva de sus conocimientos en las respectivas materias en las que se desempeñan, de ahí que estas probanzas, en su conjunto, si bien justifican que el acusado agredió físicamente a la víctima el día de los hechos –como ya se apuntó–, lo



CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cierto es que son insuficientes para tener por demostradas las circunstancias de ejecución planteadas por el Ministerio Público en su proposición fáctica respecto de que el acusado haya realizado actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima por razones de género.

Cabe reiterar que no se escuchó en la audiencia de juicio a la víctima *****, no obstante que a petición de la fiscalía se suspendió el debate para que ésta estuviera en condiciones de presentarla ante este Tribunal, circunstancia que no aconteció, y al no haber logrado hacerla comparecer a la audiencia, la fiscalía terminó por desistirse de su testimonio, adhiriéndose a dicha postura la asesoría jurídica.

A juicio de este Tribunal era necesario escuchar directamente a quien la fiscalía afirmó que resintió esta conducta para obtener información en relación a cómo se suscitaron los hechos planteados en su acusación, pues la víctima era la persona idónea para relatar a esta autoridad lo que sucedió el día de los hechos, máxime que tampoco se recibió el testimonio de ningún otro testigo que hubiera presenciado dichos acontecimientos, de ahí que se estime que la prueba producida en la audiencia es insuficiente para acreditar que el acusado hubiera realizado actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima por razones de género.

No pasa por alto este juzgador que se recibió la declaración del agente ministerial *****, quien se constituyó al lugar de los hechos, es decir, el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, donde, en lo que interesa, se entrevistó con quien dijo llamarse *****, mencionándole dicha persona que él fue testigo, pues el ***** de ***** él se encontraba en el domicilio, en la segunda planta, que escuchó gritos de su mamá de nombre ***** que gritaba “ayuda”, que bajó con su hermano y encontró a su mamá tirada en el piso llena de sangre y a su papá de nombre ***** con los puños llenos de sangre, quien se llevó a su mamá a la recámara, por lo que llamó al 911.

Sin embargo, dicha probanza carece de todo valor probatorio para acreditar los hechos materia de acusación, toda vez que la

información aportada por dicho agente ministerial en relación a los hechos no la conoció de manera directa, por lo que no le constan los hechos, sino que tuvo conocimiento de los mismo a través de las referencias de una tercera persona, sin embargo no se recibió el testimonio del citado ***** en esta audiencia de juicio, y, de ser considerada esta información que el declarante conoció por referencias de terceros para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos se estaría contraviniendo el principio de inmediación bajo el cual se rige la producción de la prueba en el juicio, ya que –se insiste– estos hechos no fueron producidos en esta audiencia de juicio por el referido *****, quien dicho testigo afirmó que presencié los hechos; máxime que esta autoridad se encuentra obligada a considerar únicamente la información que se produjo en la audiencia, pues de no ser así se contravendría el principio de contradicción con el que cuentan las partes, de ahí que lo ideal hubiera sido escuchar esta información directamente del citado *****, sin embargo, la fiscalía fue omisa en desahogar su testimonio o el de algún otro testigo presencial de los hechos, por lo que se reitera que dicha probanza carece de valor probatorio.

Cabe señalar que esta determinación se adopta sin desconocer el deber que tiene este Tribunal de administrar justicia con perspectiva de género, ello considerando la naturaleza de la conducta atribuida al acusado y que la víctima es una mujer que forma parte de un grupo vulnerable, pues precisamente por la obligación de esta autoridad de analizar los aspectos que pudieran ubicar a la víctima en una situación de vulnerabilidad o desigualdad ante el agresor, se permitió a la fiscalía la oportunidad de presentar a la víctima al juicio, accediendo a su solicitud de aplazar la continuación de dicha audiencia de juicio, pues la víctima era su testigo toral para sustentar su teoría del caso; sin embargo, pese a esta suspensión la fiscalía no logró presentar a la víctima.

Es importante destacar que tampoco se escuchó específicamente por parte del Ministerio Público y la asesora jurídica si tuvieron conocimiento por parte de la víctima si ésta de alguna manera fue persuadida u obligada a no acudir a la audiencia de juicio, pues dentro de la exposición respecto a las labores que respectivamente realizaron para la ubicación y presentación de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

citada pasivo no mencionaron que existieran indicios o razones respecto a ello, pues de haber sido así, incluso este Tribunal hubiera podido hacer alguna indagación en términos de los artículos 1 y 4 Constitucionales a efecto de determinar si la víctima estaba siendo objeto de algún tipo de violencia de género y que esto la hubiera persuadido para no comparecer a la audiencia para no emitir su declaración en relación a los hechos, misma que, como se indicó, fue suspendida a petición de la fiscalía para que ésta pudiera presentarla.

Luego entonces, en virtud de las anteriores consideraciones se estima que no se encuentra acreditado el delito de feminicidio en tentativa por el cual el Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, toda vez que del análisis de las pruebas desahogadas por la fiscalía no se acreditó el elemento total de dicho ilícito, pues no se justificó que el acusado hubiera realizado actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima, toda vez que no se escuchó a la víctima, quien era la persona idónea para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos por los que la fiscalía formuló su acusación.

Resulta necesario reiterar que, conforme a los principios que rigen el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, y es únicamente la extraída de lo reproducido en el juicio y en la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio oral, solo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes, bajo los principios de inmediación y contradicción, lo que implica que el dictado de la sentencia debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral bajo un control horizontal con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; de ahí que la autoridad judicial debe hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente permitan o no determinar la existencia del hecho delictivo y la participación del acusado en su comisión.

Empero, este Tribunal, valorando las pruebas conforme a los artículos 265, 356, 359 y 402, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, sometidas a la crítica

racional con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, no puede llegar a la convicción de la existencia de los hechos objeto de acusación, incumpliendo el Ministerio Público con su deber de acreditar con prueba lícita ello, tal como lo exige el artículo 20 apartado A, fracción V de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece que le corresponde al Ministerio Público, como órgano acusador, demostrar la culpabilidad de un acusado, aunado a que el artículo 359 de la legislación nacional a que se ha hecho referencia, establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable y, en caso de duda, establece que ésta le favorece al acusado.

En consecuencia, esta autoridad considera que el Ministerio Público incumplió con su deber de probar el hecho materia de acusación por la insuficiencia probatoria a que se ha hecho referencia, toda vez que la prueba producida en audiencia y la cual fue analizada por este tribunal en los párrafos que anteceden resultó insuficiente para justificar el ilícito de tentativa de feminicidio por el que se le acusó a *****, y al no haberse acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas en la acusación, tampoco se acreditó la responsabilidad penal del referido acusado.

Cabe reiterar que, en el presente caso, era imperativo que compareciera la víctima, pues una sentencia de condena no puede fundarse en referencias de terceras personas o en la lectura de dictámenes o actuaciones desahogadas con anterioridad en etapas preliminares, sino única y exclusivamente en la prueba producida y desahogada en presencia del Juez, en observancia de los principios de inmediación y contradicción.

Luego entonces, este Tribunal consideró que a partir del análisis en conjunto del material probatorio que se desahogó en la audiencia de juicio, no es posible demostrar el ilícito de tentativa de feminicidio, y menos aún la plena responsabilidad del acusado ***** en su comisión.

Por ello es que se concluye que el Ministerio Público no pudo acreditar los hechos materia de su acusación –constitutivos del ilícito en comento–, y, en consecuencia, tampoco la plena responsabilidad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del acusado *********, al no haber cumplido con la carga probatoria de la existencia de los hechos, por lo tanto, no se acreditó el delito de feminicidio en tentativa por el cual planteó acusación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en las siguientes jurisprudencias que se invocan:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron⁹.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor

Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.¹⁰

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por ende, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de *********, por el delito de **feminicidio en tentativa**, en virtud de la insuficiencia probatoria a cargo de la fiscalía, quien, como órgano acusador, tiene la obligación de probar todos y cada uno de los aspectos que resultaban relevantes para sustentar su teoría del caso; por lo que en el acto se ordenó la inmediata libertad del citado *********, única y exclusivamente por lo que a este delito y carpeta judicial se refiere, así como girar los oficios correspondientes y tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público o policial en el que figure.

⁹ Época: Novena Época. Registro: 176494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/17. Página: 2462.

¹⁰ Época: Octava Época. Registro: 214591. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70. Octubre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/56. Página: 55.

Así mismo, en virtud del fallo absolutorio a favor del sentenciado *****se decretó el cese de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que le fue impuesta por el delito de feminicidio en grado de tentativa.

Por otro lado, debido al sentido de esta determinación, deviene innecesario emitir pronunciamiento alguno en relación al resto de los argumentos de clausura realizados por la defensa, toda vez que en esencia han quedado contestados con el fallo absolutorio.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, en los términos precisados, la acusación realizada en contra de *****, pues se acreditó el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso a), fracciones I y II, y 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado, así como la responsabilidad penal del citado acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado el delito de **violencia familiar**, por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra *****, solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión de dicho ilícito, la pena que señala el artículo 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado.

Petición que este Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra *****, sean sancionados en los términos que establece dicho dispositivo legal, en atención a que se justificó la existencia del delito de **violencia familiar**, así como que la conducta del sentenciado es de naturaleza dolosa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que la Fiscalía dejó a consideración de esta autoridad el grado de culpabilidad del sentenciado, por lo que al no advertir este Tribunal alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad del acusado, éste se considera como **mínimo**, por lo que no es necesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.

Así las cosas, en base a lo establecido por el artículo 287 Bis 1 de la ley represiva de la materia, se impone al sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de *********, una pena de **tres años de prisión**.

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, quedando vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al sentenciado, por el delito en comento, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Asimismo, en términos del artículo 287 Bis 1 del Código Penal en el Estado, se condenó al sentenciado ********* a la pérdida de los derechos hereditarios o de alimentos que tenga en relación a la víctima *********; de igual forma, deberá sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, conforme lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

Reparación del daño, constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la fiscalía solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño, y solicitó se dejen a salvo los derechos de la víctima para que dicho concepto sea cuantificado en la etapa de ejecución, sin existir debate por parte de la defensa.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141 del Código Penal para el Estado señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia la existencia del delito de violencia familiar, y la responsabilidad penal que en la comisión de dicho ilícito le resultó al referido *****, esta autoridad estima procedente condenar al referido sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico a favor de la víctima *****, toda vez que la perito en psicología *****determinó que ésta requiere tratamiento psicológico en virtud del daño psicoemocional que presentó derivado de los hechos, y atendiendo a que no fue cuantificado el monto al que asciende el pago por concepto de dicho tratamiento psicológico, se dejan a salvo los derechos de la referida víctima para que pueda hacerlos valer en la etapa de ejecución de sanciones, en la que, previo el procedimiento de ejecución respectivo, deberá fijarse el quantum al que asciende dicho concepto, ello en términos de lo establecido por el numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, al quedar acreditado que la víctima sufrió una alteración en su salud física derivado de la agresión de la que fue objeto por parte del sentenciado, se condena a este último al pago de la reparación del daño por concepto de gastos médicos que, en su caso, haya erogado la víctima para atender sus lesiones, y los demás gastos médicos que sigan generándose con motivo de la atención



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

médica que, en su caso, requiera, para lo cual se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la etapa de ejecución de sentencia, en la que deberá acreditar los gastos erogados para su atención médica y, en su caso, se fijará el monto a que ascenderá dicho concepto.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar**, imponiéndole una pena privativa de libertad de **tres años de prisión**; pena de prisión que será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

Asimismo, se condenó al sentenciado ********* a la pérdida de los derechos hereditarios o de alimentos que tenga en relación a la víctima *********; de igual forma, deberá sujetarse a un tratamiento

integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, conforme lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

SEGUNDO: Continúa vigente la medida cautelar impuesta a ***** hasta en tanto cause firmeza esta sentencia, única y exclusivamente por lo que se refiere al delito de violencia familiar por el que se dictó sentencia condenatoria en su contra.

TERCERO: Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

CUARTO: Se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Por las razones expuestas en este fallo, **no se acreditó** la existencia del diverso ilícito de **feminicidio en tentativa**, por el que se acusó a ***** , y, por ende, tampoco la **responsabilidad** de este último en la comisión de dicho delito; por ende, se decreta en su favor una **sentencia absolutoria**, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

SEXTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹¹, el **Licenciado Otoniel López Vázquez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de

¹¹Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061728554

CO000061728554

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S